Comodoro Rivadavia, de octubre de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. D. L. C. J. M. c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/EJECUCION DE HONORARIOS"** Expte no. 261/2009.

I- A fs. 58 y vta., el actor promueve incidente de ejecución de honorarios contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia por la suma de $ 7695,00 más intereses. Funda la pretensión en la regulación de honorarios y condena en costas impuesta en los autos :" D. S. P. I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de sentencia" Expte no. 15936. Asimismo promueve la ejecución de los honorarios regulados en otras sentencias cuya copia acompaña.

II- A fs. 72/75, contesta la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y opone excepción de "inhabilidad de título- falta de legitimación pasiva y activa" (sic); funda la misma en que la ejecución no reúne las condiciones exigidas para que proceda la acción. Niega la existencia de deuda. Sostiene que no se dio cumplimiento al artículo 6° de la ley 4567 que exige como requisito previo practicar liquidación. Agrega que debe tenerse liquidación aprobada judicialmente. Sostiene que su inexistencia configura el incumplimiento de las condiciones para el progreso de la ejecución de sentencia. En subsidio, impugnan el método de cálculo de intereses. Manifiestan que debe aplicarse las disposiciones previstas por la ley de aranceles para abogados. Hace reserva del caso federal.

II- A fs. 78/81, contesta el traslado el actor y solicita su rechazo. Señala que la demandada no

objeta el título de la ejecución (sentencias dictadas), sino a las condiciones que hacen procedente la ejecución. Agrega que si la queja es por el procedimiento, no cabe en su caso la excepción opuesta (art 544 CPr) sino la nulidad de la ejecución (art 545 del CPr). Manifiesta que la demandada no opone la nulidad y que aún en el caso que existiere algún vicio, ante la falta de objeción dentro del plazo previsto por el art. 170 del CPr, el supuesto vicio debe entenderse subsanado por consentimiento. Sostiene que la ley 4567 es inconstitucional e ilegítima porque contraviene expresas disposiciones de nuestra Constitución Provincial, solicita así se declare. Hace reserva del caso federal y de recurrir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

III- En primer lugar cabe señalar que el presente es una ejecución de honorarios; las regulaciones fueron efectuadas en el expediente principal (Expte no. 10.016/97) y en los Expedientes no 15.936/06 y 17.643/2000; en todos Municipalidad de Comodoro Rivadavia fue condenada en costas.

Por lo tanto, los artículos 503 y 504 del CPr (D.J)son aplicables y, éstos limitan las excepciones admisibles a las previstas por el art 510 del CPr. Es decir, las siguientes: falsedad de la ejecutoria, prescripción de la ejecutoria, pago, quita, espera o remisión.

La ejecutada opone al progreso de la acción la excepción de inhabilidad de título por no haberse cumplido con los requisitos previstos por la ley 4567 (art 6), e invoca falta de legitimación activa y pasiva. Luego, niega en términos generales la existencia de deuda.

La parte no lo aclara en forma expresa, como la falta de legitimación que alega encuadra dentro de las limitadas defensas previstas por el ordenamiento. No obstante ello, siguiendo el criterio jurisprudencial mayoritario, se infiere que la defensa opuesta se encuentra subsumida dentro de la excepción de falsedad. Ello así, porque faltarían uno de los requisitos que objetiva o subjetivamente condicionan la fuerza ejecutiva de la sentencia, como sería, falta de legitimación.

La Constitución Provincial, en su artículo 98, dispone que en los casos de condena del estado al pago de una deuda puede ser ejecutado en la forma ordinaria y embargadas sus rentas, si transcurrido un año desde que el fallo condenatorio quedó firme, no arbitran los recursos para efectuar el pago.

La demandada invoca el incumplimiento de las disposiciones del artículo 6° de la ley 4567 actual Ley I N° 209 conforme D.J. que reglamenta el artículo 98 de la Constitución Provincial, esto es, la inexistencia de liquidación aprobada judicialmente.

Ahora bien, dicha normativa debe ser interpretada en forma integral y en todo su contexto. El artículo 4° establece los pasos a seguir por el estado en los casos de condena firme al pago de una suma de dinero. Entre ellos, determina la obligación de confeccionar el correspondiente informe que contenga el detalle de las causas, origen, tipo de proceso, fecha de sentencia, monto que corresponda conforme liquidación aprobada judicialmente o " el cálculo estimativo pertinente " para ser incluido en el presupuesto del ejercicio siguiente, debiéndose a través del área de Hacienda incluir en monto dentro del

programa de pagos de sentencias judiciales del siguiente ejercicio presupuestario.

De las sentencias dictadas y agregadas en autos, surge que el plazo de un año previsto por la norma constitucional ha vencido holgadamente sin que el Estado municipal arbitrara los medios para su pago.

Ello, evidencia que la demandada no ha cumplido con la manda constitucional ni con la propia normativa que invoca (art 4° Ley I N° 209).

El requisito de liquidación judicial aprobada, no lo prevé la Constitución Provincial y, la misma ley que reglamenta el artículo 98 estipula dos supuestos: liquidación aprobada judicialmente o el cálculo estimativo pertinente (art 4 inc a), de modo tal que no puede pretenderse que la liquidación aprobada es un presupuesto de la acción. Máxime cuando en el supuesto de autos los honorarios reclamados han sido fijados en sumas de dinero y, en el único caso de regulación en porcentuales, el monto se obtiene de la aplicación de un simple cálculo matemático. Es innecesario y meramente dilatorio exigir en esta etapa procesal la existencia de liquidación aprobada judicialmente, pues contamos con sumas líquidas o fácilmente liquidables (art 506 CPr), más aún cuando la demandada tampoco practica la liquidación que entiende, corresponde.

Con base en estas consideraciones, es claro que las pretensiones de la ejecutada no pueden prosperar. Las regulaciones encuentran firmes, existe suma líquida y ha transcurrido más de un año desde que el Estado municipal fue notificado de ello. En definitiva, las sentencias que regulan honorarios del actor son ejecutables.

Recordemos los términos expuestos por el Superior Tribunal de Justicia respecto a las ejecuciones contra el Estado: " establecido que fue que por principio las sentencias deben ejecutarse en la forma y en los términos que en ellas se consignen, no está exento de ello el poder público. La Administración –provincial y comunal- cuando fueran condenadas, deben llevarlas a debido efecto y practicar lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en aquellas. Está activamente implicada en ello, en la medida que como cualquier deudor se sometió a un proceso está obligada a cumplir las sentencias y resoluciones judiciales firmes …" (Expte no. 15.936/06. STJCH SD N° 9 de fecha 17 de diciembre de 2007).

Por todo lo expuesto, dado que exigir en el particular contar con liquidación aprobada resultaría un exceso formal en virtud que se trata de sumas determinadas por sentencia judicial firme, corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada y mandar continuar con la ejecución de honorarios más intereses conforme la tasa activa del B. C. SA para su operaciones de descuento a treinta días (arts. 49 y 61 Ley XIII N° 4 (D.J).

Atento lo resuelto, deviene inoficioso expedirse sobre la petición del actor de declarar inconstitucional la ley I N° 209 que peticiona el actor.

Con relación a los intereses se difiere su tratamiento hasta la etapa oportuna. Atento el modo de resolver la cuestión las costas del proceso se imponen a la demandada vencida. Se regulan los honorarios conforme la naturaleza del proceso,

etapa cumplida, éxito obtenido y demás pautas de la ley arancelaria (arts 5,7,11, 39 y ss Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°).- Rechazar la excepción de inhabilidad de título opuesta por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia .

2).- Mandar llevar adelante la ejecución por la suma de Pesos Siete Mil Seiscientos Noventa y Cinco ($ 7695), más intereses.

2°).- Costas del proceso se imponen a la demandada vencida. Regular los honorarios del Dr. J. M. F. de las C. en el 5 % y de los Dres D. M. y P. C., en forma conjunta, en el 3,8 % del monto del juicio.

3°).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 75.

4).- Regístrese, Notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS